

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2020.

Verbal 2020 – 00094

1. Si bien dentro del presente asunto oportunamente se allegó mensaje al correo electrónico de esta sede judicial, en el que se indicaba que se formulaba recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 13 de agosto de 2020, lo cierto es que, como se vislumbra del informe secretarial que antecede el documento adjunto al mentado mensaje no correspondía a dicho recurso, situación que se dejó precisada al momento de dar acuse de recibo, por parte del funcionario del Juzgado.

Pese lo anterior, no se obtuvo pronunciamiento alguno del remitente, por lo que, en ese sentido, el despacho dispone **NO DAR TRÁMITE** al recurso de conformidad con lo normado en el artículo 318 del C.G del P., que prevé que no basta con solo expresar la formulación de este, sino que además se debe sustentar.

2. Ahora, en cuanto a la solicitud consistente en que se reconsidere la decisión y en su lugar se proceda a la calificación de la demanda elevada por el apoderado judicial de la actora, revisadas en detalle las presentes diligencias se tiene que por auto del pasado 13 de agosto se resolvió rechazar la demanda instaurada, habida cuenta que se echaba de menos la petición de cautelas pese a que en el libelo demandatorio se anunciaba tal petición, y bajo ese entendido, no se hallaba agotado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, en razón a que el apoderado judicial indica que, si adosó la solicitud de cautelas para obviar el requisito de procedibilidad prenotado, se descendió a la verificación, dando cuenta que efectivamente a folio 20 del plenario se vislumbra la petitoria de medidas cautelares, razón por la que no había lugar al rechazo de la acción instaurada por esa razón.

Y en ese orden de ideas, por lo brevemente expuesto y en virtud de lo preceptuado en el artículo 132 del C.G del P., el Juzgado RESUELVE:

DEJAR sin ningún valor ni efecto el proveído adiado 13 de agosto de 2020.

En lo demás, estese a lo dispuesto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 037, del 18 de noviembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria